

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: **Medida de Protección – Consulta**

Denunciante: **Esmeralda Arias**

Demandado: **Pedro Alfonso Zipa Cante**

Radicado: 2020-499

Procede el despacho a decidir la consulta ordenada por la **COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA SAN CRISTOBAL 1**, de esta ciudad, sobre la decisión contenida en su Resolución de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

**A N T E C E D E N T E S:**

La señora **ESMERALDA ARIAS**, en favor suyo, compareció a la **COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA SAN CRISTOBAL 1**, para formular incidente de desacato sobre la medida de protección interpuesta al señor **PEDRO ALFONSO ZIPA CANTE**, a través de resolución de fecha quince (15) de mayo de dos mil diez (2010), donde se le ordenó al citado denunciado que de manera inmediata se abstenga de realizar cualquier tipo de acto de violencia que atente en contra de la señora **ESMERALDA ARIAS**.

Dentro de los hechos esbozados en el incidente, refiere la denunciante **ESMERALDA ARIAS**:

*“el día 4 de octubre hacia las seis de la tarde mi compañero PEDRO llegó a la casa borracho, yo le dije otra vez borracho y él me dijo algo pero no lo recuerdo, le recordé de una plata prestada, entonces empezó a decirme que esta gonorrea que empezaba a joder, que por eso no se amañaba en la casa, yo le dije que no me tratara mal, quedó un rato callada y empezó otra vez a tratarme mal, a hablar mal de mi mamá y a mi me dio rabia y me fui sobre él, yo pedía respeto con mi mamá, él me trataba mal y yo le respondía, pero otra vez, cuando vio que estaba hablando con el hermano me comenzó a tratar de gonorrea y de todo, le dije que no siguiera tratando mal a mi mamá y entonces empezó a tirarme puños, yo cogí el palo de la escoba y le dije que no me iba a dejar más, cuando me cogió contra el piso y me cogió a golpes la cabeza y luego me pegó en la cara y yo me defendía, cuando vi lo golpeada que estaba llame al 123 entonces llegó la policía, él no los dejó entrar y se calmó.”*

La **COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA SAN CRISTOBAL 1**, mediante auto de fecha 5 de octubre de 2020, admite el trámite de incumplimiento a la medida de protección instaurada por la señora **ESMERALDA ARIAS** en contra de **PEDRO ALFONSO ZIPA CANTE**, y convocó a la audiencia de que trata el artículo 11 de la ley 575 de 2000, donde se ordenó notificar a las partes involucradas en este asunto.

El día veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), se llevó a cabo la audiencia antes citada, a la misma asistió **ESMERALDA ARIAS** y **PEDRO ALFONSO ZIPA CANTE**, quien éste último rindió sus descargos.

Tramitada la instancia el a-quo mediante el fallo objeto de consulta con fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), declaró que el señor **PEDRO ALFONSO ZIPA CANTE**, incumplió por primera vez a la medida de protección impuesta en su contra, donde lo sancionó con multa equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, a causa del desacato a dicha medida de protección, a continuación se le hizo al sancionado las advertencias de ley, y ordena la consulta de lo decidido a los Jueces de Familia de esta ciudad, correspondiéndole por reparto el presente asunto a este despacho judicial.

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionaras, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que:

*“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de*

*las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente (...)*”.

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa:

*“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección. Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse práctico las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada (...)*”

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibídem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos:

*“(...) En tal contexto, ¿cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente? La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero si a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable. Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección, se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta. (...)*” ... (CP art. 142)

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recibidas en su oportunidad las siguientes pruebas:

## DOCUMENTOS:

- Denuncia efectuada por la señora **ESMERALDA ARIAS**, de fecha 5 de octubre de 2020, donde narró los eventos que dieron lugar al incidente de incumplimiento a la medida de protección impuesta en contra del denunciado **PEDRO ALFONSO ZIPA CANTE**.
- Denuncia efectuada por la señora **ESMERALDA ARIAS**, de fecha 5 de octubre de 2020, ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, donde narró los eventos de violencia intrafamiliar que dieron lugar al incidente de incumplimiento a la medida de protección impuesta en contra del denunciado **PEDRO ALFONSO ZIPA CANTE**.
- Informe Pericial de Clínica Forense, de fecha 6 de octubre de 2020, proferido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, practicado a **ESMERALDA ARIAS**, que tuvo como descripción de hallazgos:

### EXAMEN MÉDICO LEGAL

#### Descripción de hallazgos

- Cara, cabeza, cuello: equimosis de 2x2 cm en región frontofacial central. Hemorragia subconjuntival en ojo izquierdo en todos los cuadrantes con sensación de moscas volantes .
- Miembros superiores: equimosis de 1 cm en tercio medio y distal de brazo izquierdo cara anterior. Equimosis de 4x2cm y 4x3 cm en tercio medio y distal de antebrazo izquierdo cara anterior.
- Miembros Inferiores: equimosis de 3x5 cm en tercio proximal de muslo derecho cara anterior.

### ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL QUINCE (15) DÍAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional, con nuevo oficio de su despacho. Secuelas médico legales a determinar... Se recomienda valoración por oftalmología en IPS por visión de moscas volando por urgencias.

Requiere valoración por psicología para tamizaje de riesgo y se recomienda a la autoridad para medidas de protección

- **DESCARGOS DEL DENUNCIADO PEDRO ALFONSO ZIPA CANTE**, al rendir sus descargos, en resumen, dijo:

*“porque es que con ella también me he tratado mal, y por eso le pegué (...) fue con la mano que le pegué (...) sí, es que la volví a insultar como a los tres días de que me denunció (...) no, no más, yo quiero que con ella estemos juntos porque ya tanto tiempo como nos vamos a separar.”*

Analizada en su conjunto las pruebas, se concluye que **PEDRO ALFONSO ZIPA CANTE**, incumplió la orden de medida de protección impuesta por la **COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA SAN CRISTOBAL 1**, de esta ciudad, mediante Resolución de fecha quince (15) de mayo de dos mil diez (2010), en vista

que se estableció que el citado ha continuado profiriendo actos de violencia hacia **ESMERALDA ARIAS**, agrediéndola física y verbalmente como éste lo aceptó en la diligencia donde rindió sus descargos.

De suerte que, no existiendo razón alguna que justifique la conducta del agresor y habiéndose probado los hechos de incumplimiento esbozados por la víctima, le asiste razón al a-quo, para imponerle la multa de dos (2) salarios mínimos Mensuales Legales Vigentes convertibles en arresto al señor **PEDRO ALFONSO ZIPA CANTE**.

En conclusión, el fallo consultado será confirmado, y así se dispondrá.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la Resolución de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por la **COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA SAN CRISTOBAL 1** de Bogotá D.C., dentro de las diligencias adelantadas dentro del incidente de desacato de la Medida de Protección, instaurado por **ESMERALDA ARIAS** contra **PEDRO ALFONSO ZIPA CANTE**.

**SEGUNDO:** Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia de lo aquí decidido.

**TERCERO:** Se ordena la remisión del expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

Juez